



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00423-01  
Demandante : Municipio de Chipaque – Cundinamarca  
Demandado : Reinaldo Torres Barato y Miguel Antonio Cubillos  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de febrero de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2017 (fls 428 a 437 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que declaró la responsabilidad de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR probada de oficio, la excepción de caducidad del medio de control de repetición, conforme a las consideraciones de la presente sentencia."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00407 00**  
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros  
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y otros.  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, integración litisconsorcio necesario, prescripción. Declara caducidad frente a uno de los demandados. Reitera fecha para celebración de audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 2 de agosto de 2017, obedeció y cumplió lo dispuesto por él H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "A" y admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Próspero Estanislao Álvarez Santander y otros en contra de Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora Country S.A, Red salud Atención Humanas EPS en Liquidación (fls. 127 y 128 cuad. ppal).

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de salud y protección social, a la secretaría Distrital de Salud, la Administradora Country S.A-N Clínica Country y Redsalud Atención Humana EPS en liquidación el 1 de septiembre de 2017 (folios 136 a 139 del cuaderno principal).

18. El 30 de octubre de 2017, a través de apoderado el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder, en tiempo (fls. 158 a 183 cuad. ppal)

19. El 3 de noviembre de 2017, la apoderada de la Administradora Country allegó escrito solicitando aclaración de la fecha a partir de la cual empezaban correr los 25 días de traslado (fl. 184 cuad.ppal)

20. El 17 de noviembre 2017, a través de apoderado la Secretaría Distrital de Salud contestó la Demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls. 185 a 244 cuad. ppal)

31. El 18 de enero de 2018, a través de apoderada la Administradora Country contestó la Demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls. 274 a 300 cuad. ppal) y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ADMINISTRADORA COUNTRY SA A ALLIANZ SEGUROS SA

En auto del 6 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía como consta en folio 67 a 69 del cuaderno de llamamiento

El 12 de noviembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la ALLIANZ SEGUROS S.A, el llamamiento en garantía visible a folio 70 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4 El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 9 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

32. El 26 de noviembre de 2019, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, en tiempo, presentó excepciones (fs. 72 a 132 cuaderno de llamamiento en garantía).

33. El 13 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante (fl. 307 cuad. ppal) para que informara la entidad que entidad entró a suceder a la Red Salud Atención Humana EPS.

34. El 25 de febrero de 2019, la parte demandante informó que quien había entrado a suceder a Red Salud Atención Humana EPS corresponde a la sociedad 1948 SAS (fls. 310 a 335 cuad. ppal) por lo que mediante auto de 6 de marzo de 2019, se requirió nuevamente a la parte demandante con la finalidad que aportara el certificado de cámara y comercio de la sociedad 1948 SAS quien asumió los derechos litigiosos de la Red salud Atención Humana EPS. (fl. 336)

35. El 14 de marzo de 2019, la parte activa allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad 1948 SAS (FL.337 A 339 cuad. ppal)

36. El 15 de mayo de 2019, mediante proveído se ordenó notificar a la sociedad 1948 SAS y radicar los traslados de la demanda como es visible en folio 340 del cuaderno principal.

38. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Deyanira Ordoñez representante de la sociedad 1948 SAS el 5 de julio de 2019 (folios 348 y 349 del cuaderno principal).

39. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de septiembre de 2019.

40. El 25 de septiembre de 2019, la sociedad 1948 S.A.S a través de su apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder, en tiempo (fls 354 a 377 cuad. ppal)

42. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 29- 31 de enero de 2020 como consta en el folio 400 del cuaderno principal.

43. El 31 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (fls. 404 a 418 cuad. ppal) y a su vez, el apoderado de Country se manifestó sobre las excepciones de ALLIANZ SEGUROS S.A.(fl. 133-145)

El 4 de marzo de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial para **el 6 de abril de 2021 a las 11:30 am.**

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, propuso la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Secretaria Distrital de Salud propuso la excepción de caducidad, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de SOCIEDAD 1948 SAS propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., coadyuvó las excepciones de la ADMINISTRADORA CONUNTRY S.A., esto es, caducidad y frente al llamamiento propuso la excepción de prescripción de la acción.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

## **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y Sociedad 1948 SAS, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Sociedad 1948 SAS, máxime si el apoderado de la parte demandante endilgó presuntas omisiones a cada una de ellas en escrito de 28 de junio de 2016 (FL. 491-497) y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud indica que el demandante en el hecho 16 hace referencia al ingreso de la señora ANA JUDITH ROMERO a la FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL el 16 de julio de 2010, e igualmente para el 30 de julio de 2010 falleciendo en dicha entidad, por lo que resulta trascendental el pronunciamiento de dicha entidad frente al particular.

Revisados los poderes de la demanda se indican como demandados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL, ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., CLINICA DE COUNTRY Y REDSALUD EPS.

Ahora, en el libelo demandatorio si bien no se hizo referencia como demandada a FUNDACIÓN CLINICA EMMANUEL, en el hecho vigésimo cuarto indicó " las irregularidades en la prestación del servicio medico asistencial por parte, primero de RED SALUD EPS quienes deciden trasladar a la paciente sin tener en cuenta que ya se estaba contemplando la posibilidad de egreso hospitalario, y por parte de la Clínica Enmanuel por la actitud expectante y omisiva frente al manejo por la especialidad de nefrología que requería la paciente, manejo que nunca se dio tampoco se realizó la hemodiálisis que igualmente requería la paciente así mismo, no se contó con el personal profesional especializado para el manejo del cuadro clínico presentado por la señora ANA JUDITH ROMERO DE ALVAREZ, circunstancias que contribuyeron de manera definitiva en el desenlace fatal." finalmente en el hecho trigésimo quinto señaló: "Así mismo, existió una actitud de la FUNDACION CLINICA EMANUEL frente a la prestación de los servicios de salud, a lo que tenía derecho la paciente (...) toda vez que la prestación no se efectuó teniendo en cuenta los criterios de oportunidad , seguridad y continuidad."

Debe recordarse que mediante auto de 11 de mayo de 2015 se requirió al apoderado de la parte actora para que precisara los hechos u omisiones en que incurrieron cada una de las demandadas y para que allegara certificado de existencia y representación de RED SALUD ATENCION HUMANA EPS y de la FUNDACION CLINICA EMANUEL, sin subsanación al respecto, por lo que se rechazó la demanda por no subsanarse en término.

Por lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que hizo referencia a las omisiones de cada una de las entidades, entre ellas a FUNDACION EMMANUEL así:

*Sobre la clínica Emmanuel la responsabilidad se encuadra por la actitud expectante y omisiva que tomó frente al manejo por la especialidad de nefrología que requería la paciente, manejó que nunca se dio, tampoco se realizó la hemodiálisis que igualmente requería la paciente y Asimismo no se contó con el personal profesional especializado para el manejo del cuadro clínico presentado por la señora Ana judit Romero de Álvarez circunstancias que contribuyeron de manera definitiva en el desenlace fatal*

*(...) es también un hecho indicativo del daño, el que no existiera idoneidad de los médicos que laboraban en la clínica Emanuel, puesto que como se ve en el expediente de la secretaría de salud, se ordenó remitir copias de toda la investigación administrativa al tribunal de ética médica y al tribunal de ética de enfermería, pues se cuestiona la idoneidad de Los profesionales que manejaron a la paciente en la UCI al no poder verificar su especialidad*

No obstante, revisada la constancia emitida por la Procuraduría 56 para Asuntos Administrativos para agotar el requisito de procedibilidad, no se encuentra que dentro de las demandadas estuviese la FUNDACION EMMANUEL.

Para resolver es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

*"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes,*

*en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y **la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos.**"<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo antes señalado, el Despacho no encuentra imprescindible la vinculación de la Fundación Emmanuel pues si bien dicha entidad tuvo relación con los hechos del presente asunto, el Despacho no encuentra que sea "**única e indivisible**", es decir, no implica una dependencia ni causal ni consecencial entre quienes integran la parte demandada, pudiéndose proferir sentencia analizando las acciones u omisiones endilgadas a las demás entidades sin que deba comparecer la Fundación Emmanuel.

Aunado a lo anterior debe indicarse que, si bien se enunciaron hechos en contra de la FUNDACION EMANUEL, los poderes y pretensiones de la demanda no van encaminadas en contra de la mencionada entidad, máxime si no se agotó el requisito de procedibilidad en contra de aquella.

En consecuencia, el Despacho declarará la **no prosperidad** de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada.

## **CADUCIDAD**

El Ministerio de Salud y Protección Social enunció que la caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta el literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, desde el hecho generador del daño, esto es, desde el 30 de junio de 2010, día en que ocurre la muerte de la señora Ana Judith Romero de Álvarez.

El apoderado de la Secretaria Distrital de Salud en igual sentido hace referencia a la mencionada norma y al artículo 21 de la Ley 640 de 2001 para señalar que la caducidad debe contarse desde el 30 de julio de 2020 fecha en que falleció la señora Romero de Álvarez.

El apoderado de SOCIEDAD 1948 SAS pide que se efectúe contabilización de caducidad desde la fecha que los demandantes presentaron queja, esto es, 11 de noviembre de 2010, pues la misma es contundente cuando solicitan la investigación por "*negligencia y omisión en la Clínica Country, EPS RED SAUD y CLINICA EMANUEL(...)*"

El apoderado de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., llamado en garantía; hace referencia a lo indicado por el Tribunal sobre el conteo de la caducidad respecto de la Clínica Emmanuel y la Entidad Distrital, esto es, a partir del momento en el cual los demandantes conocieron o tuvieron oportunidad de conocer de las fallas presentadas; no obstante asevera que respecto de la Administradora Country S.A., la caducidad debe analizarse el auto No. 1938 del 9 de agosto de 2012 "*por medio del cual se ordenó la cesación del procedimiento adelantado contra Administradora Country S.A.*" sin que se pueda tener en cuenta la Resolución No. 16 del 15 de enero de 2013, pues no hace ningún tipo de pronunciamiento ni reproche respecto la atención prestada a la paciente en Administradora Country, considerando que ya había cesado cualquier investigación en su contra mediante auto 1938 del 9 de agosto de 2012. En gracia de discusión pide que se efectúe conteo de caducidad desde el 12 de septiembre de 2012 fecha en que se dio respuesta a petición por correo certificado en donde se informó sobre la resolución 1938 del 9 de agosto de 2012 que cesó el procedimiento en contra de dicha entidad.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

Sobre los argumentos de la Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y Protección social, respecto que la caducidad debe contabilizarse desde la muerte de la señora Ana Judith Romero Álvarez, debe resaltarse que este Despacho rechazó la demanda utilizando dichos argumentos; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el mencionado auto señalando:

*Lo anterior se concreta en este evento si se tiene en cuenta que la atribución de responsabilidad en contra de la entidad distrital consiste en las aludidas omisiones administrativas, por incumplir las obligaciones de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, al igual que sobre la aplicación de las normas técnicas y demás que expide el Ministerio de Salud.*

*Es decir, que solo a partir de la definición administrativa de la queja formulada por los familiares de la víctima ante la autoridad de salud distrital, los demandantes tuvieron la oportunidad de conocer las aludidas irregularidades y fallas en el servicio médico prestado a la señora ANA JUDITH ROMERO, tal y como lo señaló el apoderado del aparte demandante en su apelación.*

*De este modo, se considera que el conocimiento de los demandantes sobre el hecho materia de la atribución de l daño en este caso, se dio con la Resolución NO. 0016 del 15 de enero de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Salud, ejecutoriada el 7 de marzo de 2013(...)*

En cuanto a los argumentos de la SOCIEDAD 1948 SAS debe señalarse que si bien se radicó queja de la parte actora el 9 de noviembre de 2010 (fl. 108 cuad. pruebas), solicitando investigaciones por negligencia y omisión de la CLINICA COUNTRY EPS REDSALUD Y CLINICA ENMANUEL por la muerte de la señora Ana Judith Romero de Álvarez, lo cierto es que con las decisiones por parte de la Secretaría Distrital es que la parte actora tuvo la oportunidad de conocer las aludidas irregularidades para demandar, por lo que no puede efectuarse el conteo de la caducidad desde la fecha solicitada por el apoderado excepcionante.

Ahora, del argumento del apoderado ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., y llamado en garantía, en efecto al revisarse la Resolución 1938 de 9 de agosto de 2012 se encuentra se ordenó cesar de todo procedimiento adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. CLINICA DE COUNTRY y el 12 de septiembre de 2012 se dio respuesta a derecho de petición a la parte actora, informando del auto 1938 de 9 de agosto de 2012.(fl. 40 cuad.principal)

Así las cosas se advierte que el demandante tuvo conocimiento de la cesación el procedimiento adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. el 12 de septiembre de 2012, sin que pueda tenerse en cuenta la Resolución No. 16 de 15 de enero de 2013 pues mediante aquella se resolvió sancionar a la FUNDACION CLINICA EMMANUEL sin ningún argumento en contra de la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.

En ese sentido la caducidad debe contarse desde el 12 de septiembre de 2012, es decir, tenía hasta el 13 de septiembre de 2014 para radicar demanda en contra de dicha entidad, sin que pueda tenerse en cuenta el término por interrupción prejudicial, pues fue radicada hasta el 26 de febrero de 2015, es decir con posterioridad

Debe precisarse al apoderado de la parte demandante que aunque señala en la demanda que endilga responsabilidad a dicha entidad partiendo de lo señalado por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá de 25 de marzo de 2015 “se considera que fueron fallas institucionales las que se presentaron en el tratamiento que recibió la paciente (...) pues su traslado de la Clínica del Country a la Clínica Emmanuel sin contar con la referencia médica, no fue una opción acertada debido a que la patología de la paciente era multisistémico y requería una atención multidisciplinaria con mejor logística que la que se le podía brindar en la Clínica Emmanuel (...)” resulta incoherente que con anterioridad a esa fecha hubiese presentado la solicitud de conciliación prejudicial, por lo que no puede contabilizarse la caducidad desde esta fecha.

En ese sentido se declarará la **prosperidad de la caducidad de la acción respecto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.**, conforme lo antes expuesto.

## **PRESCRIPCIÓN.**

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., presentó excepción de prescripción de la acción

El apoderado del llamado en garantía propone la excepción de prescripción haciendo alusión a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

**"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia<sup>3</sup> señaló:

*"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.*

*La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.*

*En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Continua la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

*"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-272 de 2015.

*la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negritas y subrayado del Despacho).*

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado<sup>4</sup>, al señalar:

*"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**". (Negritas y subrayado del Despacho).*

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negritas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A, se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015<sup>5</sup>:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839.*

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

*Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de septiembre de 2017 (fl. 136) y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 2 de septiembre de 2019, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **18 de enero de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior se declarará **la improsperidad de la excepción denominada prescripción** propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A

**3.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **6 de abril de 2021 a las 11:30 am.**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada de "CADUCIDAD PARCIAL" planteada por el apoderado de ADMINISTRADORA COUNTRY S.A coadyuvada por el llamado en garantía y en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso a la ADMINISTRADORA COUNTRY S.A y por sustracción de materia a su llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

**2 DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada de "CADUCIDAD" planteada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y SOCIEDAD 1948 SAS.

**3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SOCIEDAD 1948 SAS

**4. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" planteada por el apoderado del llamado en garantía.

**5. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada "falta de integración de litis consorcio necesario" planteada por el demandado Secretaría Distrital de Salud.

**6. Se reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **6 de abril de 2021 a las 11:30 am.** La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00794-01  
Demandante : Víctor Guillermo Orozco Manga  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de mayo de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2019 (fls 157 a 102 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor VÍCTOR GUILLERMO OROZCO MANGA, el día 12 de noviembre de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL a pagar por: (i) concepto de perjuicios morales, para el señor VÍCTOR GUILLERMO OROZCO MANGA (víctima directa), el equivalente a 10 SMLMV.*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$1.000.000 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00860-01  
Demandante : **Ciro Palma Ospina**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
Asunto : **Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 18 de septiembre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2019 (fls 303 a 314 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera dentro del cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO, de las lesiones causadas al señor **Ciro Helver Palma Melo** durante el tiempo en que prestó el servicio militar.*

*TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de perjuicios morales, las sumas que a continuación se relacionan, de acuerdo a los porcentajes establecidos y en favor de las personas que se indican a continuación:*

<i>BENEFICIARIOS</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Ciro Helver Palma Melo (víctima directa)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>María Emma Melo (Madre de la víctima)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Ciro Palma Ospina (Padre de la víctima)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Francy Johana Palma Melo (Hermana Víctima)</i>	<i>10 SMLMV</i>

*CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por perjuicios materiales, la suma de treinta millones doscientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos con dieciséis centavos (\$30.275.696,16) a favor del señor **CIRO HELVER PALMA MELO**.*

*QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: CONDENAR con costas de esta instancia a la parte demandada, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de los demandantes.*

*SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, regresar el expediente al juzgado de origen.*

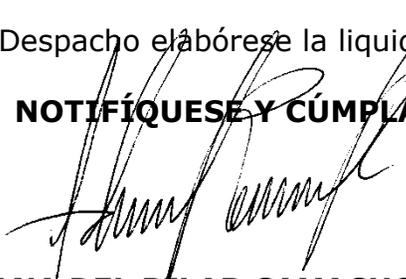
*OCTAVO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la*

*entidad que haga sus veces."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$877.803 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho eláboresela liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00102 00**  
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
Demandado : IVÁN RENE CAPERA  
Asunto : Realiza control de legalidad - Declara prosperidad de  
excepción de caducidad

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
  - 1.1. El 27 de enero de 2016, a través de apoderado judicial el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, interpuso demanda a través del medio del control de repetición en contra de IVÁN RENE CAPERA correspondiéndole por reparto el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá (folio 1 cuaderno principal).
  - 1.2. Mediante proveído de 14 de marzo de 2016 se ordenó su remisión por competencia al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, como consta a folios 164 y vuelto del cuaderno principal.
  - 1.3. El expediente fue remitido a este Despacho el 18 de abril de 2016 como consta en el folio 169 del cuaderno principal.
  - 1.4. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, se admitió la demanda presentada por el Ministerio De Defensa – Ejército Nacional contra Iván Rene Capera (folios 173 a 173 del cuaderno principal)
  - 1.5. El 8 de agosto de 2016, se notificó por correo a la Agente del Ministerio Publico (folios 185 a 187 del cuaderno principal).
  - 1.6. El 9 de agosto de 2016 se envió citatorio para notificar al demandado (folios 188 a 190 del cuaderno principal) pero ante la imposibilidad de surtir notificación el notificador rindió informe indicando que esta persona ya no reside en la dirección señalada (folio 191 del cuaderno principal).
  - 1.7. Con proveído de 22 de febrero de 2017 se requirió a la parte actora para que aportar dirección de notificaciones o solicitara emplazamiento del demandado, y el Despacho se abstiene de pronunciarse frente al poder y la renuncia obrante en el expediente (folios 195 y vuelto del cuaderno principal).

- 1.8. A través de providencia de 24 de mayo de 2017 se ordenó oficiar al Director de Asuntos Legales de la entidad demandante (folio 196 del cuaderno principal).
- 1.9. Mediante providencia de 23 de octubre de 2017 se requiere apoderado de la parte demandante y se advierte sobre desistimiento tácito (folio 211 del cuaderno principal).
- 1.10. Con proveído de 18 de abril de 2018 se orden emplazar al demandado, se requirió al apoderado de la parte demandante, se concede término y no se tiene en cuenta emplazamiento (folios 216 a 217 del cuaderno principal).
- 1.11. Con auto de 7 de noviembre de 2018 se requiere al apoderado de la parte demandante, previo a decretar el desistimiento tácito (folio 218 del cuaderno principal).
- 1.12. El 3 de abril de 2019 tiene por cumplida carga procesal y se ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento. (folios 222 a 223 vuelto del cuaderno principal).
- 1.13. Con proveído de 10 de julio de 2019 se designó curador (folios 225 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.14. Mediante providencia de 6 de agosto de 2019 se relevó curador y se designó uno nuevo (folio 229 del cuaderno principal).
- 1.15. A través de providencia de 4 de septiembre de 2019 se relevó curador y se designó uno nuevo (folio 231 del cuaderno principal).
- 1.16. A través de providencia de 5 de febrero de 2020 se relevó curador y se designó uno nuevo (folio 45 del cuaderno principal).
- 1.17. Mediante providencia de 26 de febrero de 2020 se relevó curador y se designó uno nuevo (folio 249 del cuaderno principal).
- 1.18. El abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso el 5 de marzo de 2020 se posesionó como curador ad litem dentro del proceso de la referencia. (folios
- 1.19. Por correo electrónicos se notifica nuevamente a la representante del Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión de la demanda el 5 de marzo de 2020 como consta a folios 252 a 259.
- 1.20. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 29 de julio de 2020<sup>1</sup>, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de septiembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.21. El 15 de julio de 2020 el curador *ad litem* contestó la demanda, solicitó pruebas y propuso excepciones como se advierte a folios 256 a 259 del cuaderno principal).
- 1.22. De las excepciones propuestas se corrió traslado (23 a 25 de septiembre de 2020) como se advierte a folio 261 del cuaderno principal.
- 1.23. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que el curador ad-litem de Ivan Rene Capera propuso la excepción de caducidad.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas.

### **2.1. CADUCIDAD**

El curador ad- litem al referirse a la excepción de caducidad señaló:

(...) CADUCIDAD.

*El término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años, contados a partir del pago total de la sentencia o conciliación o a más tardar, durante los dos (2) años contados a partir de la fecha con que cuenta la entidad para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe pagar la sentencia.*

*Siguiendo la misma línea, el artículo 192 del CPACA fija como término para el pago de condenas, diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión que*

*impone condena en contra de la administración o en su defecto, de la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.*

*En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto ha operado la caducidad, considerando que el auto que aprueba la conciliación es del 6 de diciembre de 2012, sin que se hayan presentado recursos, la entidad demandante contaba con diez (10) meses para el pago de las obligaciones emanadas de la decisión judicial, es decir, debía haber hecho el pago a más tardar el 6 de octubre de 2013.*

*Así las cosas, el término de caducidad empezaba a contar a partir del 6 de octubre de 2013, es decir, que la caducidad se configuró el día 6 de octubre del año 2015 fecha en la cual no se había presentado la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pues la misma fue radicada hasta el día 27 de enero del año 2016.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declare la caducidad conforme al I literal L) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, concordante con el artículo 192 ibídem. (...)*

Sobre el tema del conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado<sup>2</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.*

Conforme a la jurisprudencia en cita, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto el pago efectivo de la obligación conforme a la certificación obrante a folio 41 del cuaderno principal se realizó el 28 de enero de 2014.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del C.P.A.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto la conciliación fue aprobada el 11 de diciembre de 2012, decisión que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2012 como se desprende de los folios 28 a 34 del cuaderno principal, por lo que los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA fenecieron el 18 de octubre de 2013, sin que a esa fecha se hubiera realizado aun el pago.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 18 de octubre de 2013 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará "a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago" por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 19 de octubre de 2015.

Advirtiéndole que la demanda fue presentada el 27 de enero de 2016, se **DECLARA LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada **CADUCIDAD** propuesta por el curador *ad-litem* de Ivan Rene Capera y en consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**1. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción denominada **CADUCIDAD** propuesta por el curador *ad-litem* de Ivan Rene Capera.

2. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remanes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00157 00  
Demandante : William Fabián Osorio Urrego y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 20 de febrero de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 3 de diciembre de 2019 en audiencia inicial y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas en segunda instancia.
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00179 00  
Demandante : Nelson Eduardo González  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de febrero de 2020, en la que confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 26 de noviembre de 2020 en audiencia inicial y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas en segunda instancia
2. No hay lugar a condena en costas.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00215-01  
Demandante : Neider Isaac Camacho Palencia y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 31 de marzo de 2020, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2019 (fls 157 a 167 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá por los argumentos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*Por perjuicios morales:*

<i>NEIDER ISAAC CAMACHO PALENCIA (víctima 10 SMLMV directa)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>CLAUDIA PATRICIA PALENCIA MONTAÑEZ (madre de la víctima)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>DANIELA ALEJANDRA LUNA PALENCIA (hermana)</i>	<i>5 SMLMV</i>
<i>TOTAL</i>	<i>25 SMLMV</i>

*Así las cosas, los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales, deberán ser liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*Por perjuicios materiales: la suma de \$31.524.263,57 a favor del señor Neider Isaac Camacho Palencia.*

*TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.*

*QUINTO.- Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

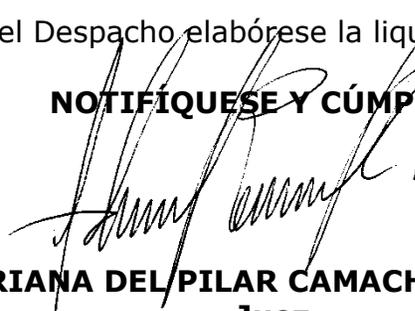
*SEXTO.- La precedente providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.*

*SEPTIMO.- Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora, Si pasados dos (2) años estos no han sido, la secretaria del Juzgado declarará a la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura Administración Judicial o de la cantidad que haga sus veces."*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$877.803 a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00130 00**  
Demandante : VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Víctor Iván Contreras Laiton actuando en nombre propio y en representación de los menores hijos Iván José Contreras Botia, Marvenso Laiton de Contreras y José Contreras Balaguera contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Departamento De Cundinamarca y el Municipio De Soacha. (folios 22 a 25 del cuaderno principal)
2. El 20 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Soacha contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 43 a 83 del cuaderno principal).
3. El 2 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 84 a 94 del cuaderno principal).
4. El 5 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 97 a 165 del cuaderno principal).
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 166 del cuaderno principal).
6. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte allegó escrito (31 de enero de 2020) como consta a folios 167 a 177 del cuaderno principal.
7. Mediante proveído de 4 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 178 a 179 del cuaderno principal).
8. Se allegó poder por correo electrónico el 21 de agosto de 2020 para representar los intereses del Municipio de Soacha (folio 180 a 183 vuelto del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El Municipio de Soacha falta de legitimación en la causa por pasiva, y de fondo causa adecuada del daño, conducta del motociclista y culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de la falla en la prestación del servicio y ausencia de nexo causal. (folios 45 a 51 del cuaderno principal).

El apoderado de la Policía Nacional propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, improcedencia de la falla del servicio, inexistencia de la obligación y de la carga pública. (folios 88 a 89 del cuaderno principal).

El Departamento de Cundinamarca propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del ente territorial Departamento de Cundinamarca, falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo, y de fondo inexistencia de los elementos sustanciales que configuran la reparación directa, falta de demostración probatoria de los presupuestos que determinen la prosperidad del medio de control de reparación directa, culpa exclusiva, caso fortuito o fuerza mayor y cobro de lo no debido. (folios 100 a 105 del cuaderno principal).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Advierte el Despacho que el Municipio de Soacha y el Departamento de Cundinamarca propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en similares argumentos por lo que el Despacho procederá a resolverlos de manera conjunta.

La apoderada del Municipio de Soacha señaló:

#### **(...) 3.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*En el presente caso se configura la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha, dado que el lugar en el cual se presentó el accidente no es responsabilidad de dicha entidad territorial y por ende no le corresponde su mantenimiento, señalización y control.*

*La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como (...)*

Por lo cual, el municipio de Soacha no ostentaría la legitimación en el caso concreto, dado que dicha vía se encuentra concesionada al Instituto de Infraestructura de Concesiones de

Cundinamarca- ICCU, quien a su vez la concesionó al Consorcio Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAS mediante el otrosí del contrato adicional N° 15 en virtud del convenio N° 975 de 2009.

*De igual forma, la responsabilidad de la vía en la cual se presentó el accidente está a cargo de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, está plenamente demostrada dado que incluso fue dicha entidad la que tuvo conocimiento del accidente y tienen reporte en la Bitácora de Atención de lo ocurrido el 04 de febrero de 2016, señalando minuto a minuto lo ocurrido el día de la colisión presentada.*

*Finalmente, la motocicleta en la cual se movilizaba el señor VICTOR IVAN CONTRERAS le pertenece al Instituto Nacional de Vías- INVIAS y el patrullero está asignado a la Policía de Carreteras quien se la entregó mediante el acta respectiva. Tal como se señala en el Informe Administrativo por Lesiones N° 247/2016 aportado con la demanda por el señor VÍCTOR IVAN. (...)*

Por su parte el apoderado del Departamento de Cundinamarca dispuso:

**(...) 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

*Para el caso en particular se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; toda vez, que entre el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAS**, en el año 1996, se suscribió, el Contrato de CONCESIÓN No.01 DE 1996, correspondiente al corredor vial CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT y el RAMAL a SOACHA, así como la vía CHUSACA-CANOAS - RIO BOGOTÁ; en este sentido y analizado en motivo de ataque jurídico planteado en la acción demandatoria, el ente territorial no es el llamado a responder por los presupuesto invocados en la misma por el actor.*

*Por otra parte, es de mencionar que mediante el Acta de Entrega No. 1 del 14 de septiembre de 2009, se incluyó dentro del alcance del contrato del Concesionario la administración, operación y mantenimiento vial del sector de la Avenida Longitud de Occidente - ALO comprendido entre CHUSACÁ Y CANOAS y tramo de 800m (entre las abscisas k38+200 y k39+000) requerido para la construcción de la vía que comunica la ALO con la vía "CHIA MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL al MUNICIPIO DE SOACHA".*

*Siendo la **CONCESIONARIA VIAL DEL' DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAS** la legitimada para responder por las consecuencias de las fallas en la vía que tiene a su cargo, y no el Departamento de Cundinamarca.*

*El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, al recoger la evolución sobre la materia, de manera general define el contrato de concesión como aquel que celebran las entidades estatales con una de estas dos finalidades: otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial. de una obra o bien destinados al servicio o uso público. En ambos casos, el contrato comprende las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, siempre por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad estatal. Como contraprestación, se reconoce y paga una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (artículo 32, numeral 4°.).*

*Es de la esencia de toda relación contractual y eso no escapa de ser así en el caso de los contratos administrativos, que cuando una persona celebra un contrato con la Administración Pública, lo hace con un fin de lucro, con la intención o propósito de obtener un beneficio; pero para obtener ese fin debe asumir unos riesgos. La persona que ejecuta el Contrato de Concesión, lo debe hacer a su propio riesgo y ventura, asumiendo algunas cargas que pueden resultar de su negocio jurídico.*

*En el contrato de concesión el concesionario actúa por su cuenta y riesgo, lo cual significa que es el concesionario quien debe buscar y tener a su cargo los recursos, tanto humanos, técnicos, como financieros para llevar a cabo el objeto del contrato. El concesionario es quien debe asumir los costos de construcción, operación, explotación, organización o gestión de la actividad que se le otorgó en concesión.*

*En consecuencia, el concesionario asume los riesgos normales; los cuales pueden ocasionarle consecuencias patrimoniales, y así no obtener las ganancias previstas. bien sea por causas que le sean imputables, y/o por riesgos que debe asumir; por lo cual no puede reclamar a la entidad concedente las ganancias y/o las pérdidas que genere el negocio. Esto significa que la entidad concedente no asume, en principio, la responsabilidad por el éxito económico de la concesión o por ocurrencia de eventos imprevistos y/o extraordinarios.*

*Así las cosas, en el tema de responsabilidad, con relación al contrato de Concesión, en principio, la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que deberá asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros. Esta responsabilidad durara por el tiempo que dure el contrato.*

*Con base en lo expuesto, se evidencia la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del Departamento de Cundinamarca, toda vez que la responsabilidad devenida del CONTRATO DE CONCESION No.01 DE 1996, recae claramente sobre LA CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- DEVISAB.*

Advierte el Despacho que el asunto en estudio dentro del material probatorio obra CONTRATO No. 01-96 celebrado entre EL DEPARTAMENTO", por una parte, y por la otra MARIO ALBERTO HUERTAS COTES y el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, en el cual se dispuso:

**(...) CLAUSULA PRIMERA.-OBJETO**

*EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4o. de la Ley 80 de 1993 y la ley 105 de 1994, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SOP-02-96 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera "Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al municipio de Soacha".*

**(...)CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y ESTRUCTURAL:**

*Desde la suscripción del "Acta de Iniciación de la Etapa de Diseño y Programación", hasta la entrega final .del proyecto, al término del Contrato, El CONCESIONARIO asume entera responsabilidad por el. mantenimiento de los Tramos de carretera incluidos en la Concesión y. el cuidado de las obras y estructuras incluidas en la misma. Para este efecto se elaborará y suscribirá un inventario detallado de las condiciones de la vía y estructuras con las cuales se efectúa la transferencia de la carretera - las. obras que se requieran para garantizar el normal funcionamiento-de la carretera, siempre y cuando no hayan sido previstas en la propuesta, se les dará el tratamiento de obras complementarias. EL CONCESIONARIO estará obligado a conservarla transitable durante las Etapas de Diseño y Programación y Construcción*

*En caso que se produzca daño, pérdida o desperfecto de algún elemento constitutivo del proyecto, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, EL CONCESIONARIO deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que las obras estén en las condiciones y estado mínimo determinados como requisitos de este contrato hasta su entrega a EL DEPARTAMENTO.*

(...)

**CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. SEÑALIZACIÓN Y VALLAS DE INFORMACIÓN:** *Dentro del término que EL CONCESIONARIO tenga a su cargo la carretera, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto es su obligación. Será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o a EL DEPARTAMENTO por falta de señalización, o por deficiencia en ella, o por cualquier otra causa originada en la culpa de EL CONCESIONARIO, sus empleados, agentes o subcontratistas. (...) (folios 137 a 156 del cuaderno principal).*

En suma a lo anterior, se suscribió adición No. 15 al contrato de concesión No. 01 de 1996 entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" y el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA "DEVISAB" para continuar con al ejecución del citado contrato, como se desprende de los folios 118 a 133 del cuaderno principal.

De igual forma obra respuesta a oficio dada por el Subgerente de Concesiones ICCU el cual obra a folios 112 y vuelto del cuaderno principal, en el que informa:

*(...) En atención al comunicado del asunto de manera atenta informamos que para la fecha del accidente el día 04 de Febrero de 2016, la vía denominada Chusacá - Canoas - Río Bogotá se encontraba concesionada y a cargo del Consorcio DEVISAS, a través del contrato de concesión 01-96.*

*La vía en mención fue adicionada al contrato de concesión ya mencionado y entregada a Devisab, mediante Acta de Entrega No.1 del 14 de septiembre de 2009, suscrita entre El Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria del Desarrollo Vial De La Sabana - Consorcio DEVISAB.*

*En la acta mencionada con anterioridad se procedió a incluir dentro del alcance del contrato al Concesionario la administración, operación y mantenimiento vial del sector de la Avenida Longitudinal de Occidente - ALO comprendido entre Chusacá y Canoas y tramo de 800 m (entre las abscisas K38+200 y K39+000) requerido para la construcción de la vía que comunica la ALO con la vía "Chía Mosquera - Girardot y Ramal al Municipio de Soacha".*

Teniendo en cuenta que los apoderados del Municipio de Soacha y el Departamento de Cundinamarca como demandado propusieron la excepción de legitimación en la causa por pasiva debe indicarse que esta ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. La misma ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**.

La legitimación en la causa sustancial (*legitimatío ad causam*) es un requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones o en el caso de los demandados, la ausencia de la misma es la que impide que se profiera una decisión condenatoria; es un elemento inherente a la materia de la Litis, más no constituye un presupuesto procesal, en consecuencia, esta legitimación sólo se puede predicar de los sujetos procesales efectivamente legitimados en el proceso. Y la legitimación en la causa material (*legitmatío ad processum*) se predica más bien de la capacidad que le asiste a la persona de hacer parte de la discusión respecto de la materia del proceso, al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, puesto que, como lo ha precisado la Sala:*

*"(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*

*"La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

**"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"**<sup>2</sup> (negrillas del original).

*En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas —lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la legitimación en la causa por pasiva, conlleva a la comprobación de que el extremo procesal demandado tenga la capacidad de defender judicialmente el interés jurídico discutido en el proceso, lo cual no

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). C.P: Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

supone necesariamente que sea el llamado a responder en el evento de un fallo condenatorio.

Debe indicarse que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión las lesiones sufridas a la salud de Victor Ivan contreras Laiton en hechos ocurridos el 4 de febrero de 2016 cuando sufrió un accidente de tránsito al colisionar contra un semoviente equino obstáculo en movimiento sin control que deambulaba en la vía "Y" Mesitas y "Y" Canoas Km 00+740 en jurisdicción del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

La imputación que se realiza a las entidades demandadas Municipio de Soacha y el Departamento de Cundinamarca es el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia en el KM 00+740 por el obstáculo que se presentaba en la vía, en suma a lo anterior, se advierte que a las demandadas se les atribuye además de la señalización y aspectos físicos para la circulación del tránsito, la omisión de control del obstáculo que se presentaba en la vía.

Para el Despacho lo referente al mantenimiento de la vía, la señalización conforme al contrato de concesión al que se hizo mención le corresponderían a la CONCESIONARIA CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA "DEVISAB", sin embargo, la demandante hace referencia a funciones de control y vigilancia del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Soacha contenidas en los artículos 305 de la Constitución Política (Gobernadores) y 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 (Alcaldes).

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SOACHA), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

Como argumentos el apoderado del Departamento de Cundinamarca, indicó:

### **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVO.**

*Como quiera que el actor pretende endilgar responsabilidad al Departamento de Cundinamarca por la aparente omisión a la falta de señalización y falta de vigilancia y control en la vía MESITAS Y CANOAS KM 00+740 jurisdicción del Municipio de SOACHA, y según los hechos ocurridos en el accidente, el señor VICTOR IVAN CONTRERAS LAITON, colisiono contra un semoviente equino que deambulaba en la vía que se encuentra a cargo de la **CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAS**, es por tal razón señor Juez que se considera procedente se integre al Litis Consorcio Necesario por pasivo a:*

**1. CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAB S.A.S.** identificada con NIT 901209021-2, y matrícula No. 03003902 del 27 de agosto de 2018, representada legalmente por el señor ANDRES HERNAN LOPEZ ROJAS, identificado con CC No. 80.196.122 o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la calle 100 No. 8ª 49 To B OF 919, correo electrónico LFREYES@DEVISAB.COM

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el asunto ha indicado:  
(...)

*Nótese señor Juez que, según los hechos expuestos en la demanda, el lugar donde el señor VICTOR IVAN CONTRERAS LAITON, sufrió el accidente de tránsito, ocasionado por la colisión de su motocicleta con un semoviente equino, estaba a cargo de la **CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAS S.A.S.***

Es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

*"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"*

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos."<sup>3</sup>*

El apoderado indica que debe vincularse a la CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAB por la aparente omisión a la falta de señalización y falta de vigilancia y control en la vía MESITAS Y CANOAS KM 00+740 jurisdicción del Municipio de SOACHA, y según los hechos ocurridos en el accidente, el señor VICTOR IVAN CONTRERAS LAITON, colisionó contra un semoviente equino que deambulaba en la vía

En principio, de conformidad con los supuestos legales y jurisprudenciales señalados previamente, se estima que hay lugar a integrar el contradictorio, cuando exista la imposibilidad jurídica de dictar sentencia por separado, respecto

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

de varias personas y sobre una controversia en la que todas ellas están interesadas.

Ahora bien, al no haberse determinado por la parte demandante una responsabilidad en estricto sentido de la CONCESIONARIA VIAL DEL DESARROLLO DE LA SABANA-DEVISAB, el Despacho no encuentra razón suficiente para que se tenga como establecida la relación jurídico procesal con la demandada en este caso como litisconsorte necesario o demandado, es decir, que sea imprescindible la vinculación para proferir sentencia de fondo en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho **DECLARARÁ LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** planteado por la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **13 de abril de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Mediante correo electrónico se remitió poder conferido por el Alcalde Municipal de Soacha al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 180 a 183 vuelto del cuaderno principal), en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

### **RESUELVE**

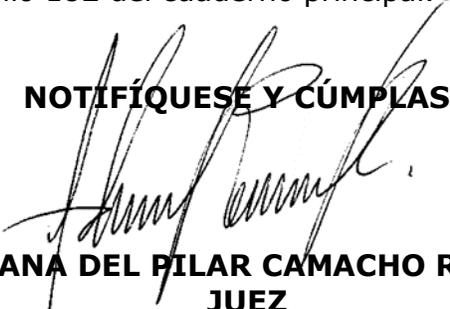
**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por los apoderados que integra la parte demandada (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SOACHA).

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** planteado por la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

3. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **13 de abril de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los fines del poder conferido y que obra folio 182 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00219-00  
Demandante : Cristian Johan Gil Yomayusa y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 19 de agosto de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 113 a 123 cuaderno principal).

2. El 19 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de la sentencia (fl. 124 a 126 del cuaderno principal)

3. El 1º de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Omar Yamith Carvajal, en contra de la providencia de 19 de agosto de 2020 (fl. 125 a 126 del cuaderno principal).

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de septiembre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **24 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00224 00**  
Demandante : Oscar Fernando Sánchez Ramos y otros  
Demandado : Distrito Capital – Secretaria de Salud y Subred Integrado de Servicios de Salud Sur ESE  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Acepta renuncias – Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Oscar Fernando Sánchez Ramos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sharol Valentina Sánchez Rojas y Samuel Fernando Sánchez Rojas; Elry Rojas Bustos; Adriana Rojas Bustos; Luz Dary Rojas Bustos; Martha Cecilia Rojas Bustos; Fredy Alberto Rojas Bustos; Serafín Rojas Bustos y Monica Rojas Bustos en contra Subred Integrada de Servicios de Salud sur ESE (folios 45 y 46 del cuaderno principal)
2. En auto del 24 de abril de 2019, se corrigió auto de 6 de febrero de 2019 que admitió la demanda el cual quedó en contra de Distrito Capital-Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud sur ESE (folio 51 y vuelto del cuaderno principal)
3. El 18 de junio de 2019, mediante apoderado la Secretaría Distrital de Salud radicó contestación de la demanda, presentó excepciones. (folios 61 a 71 vuelto del cuaderno principal)
4. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud sur ESE radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, en tiempo (folios 120 a 142 del cuaderno principal)
5. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta a folio 151 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.
6. Mediante proveído de 13 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 153 a 154 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del*

*Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Secretaria de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa e ineptitud sustantiva de la demanda, de fondo inexistencia de responsabilidad médica, inexistencia de responsabilidad.

La Sub Red propuso las excepciones de fondo ejercicio de la acción profesional, no se encuentra acreditada la falla, la acción de su representada fue adecuada, no se demuestran ninguno de los elementos de la falla.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 INEPTA DEMANDA**

Frente a las excepciones propuestas, la parte demandada Secretaria de Salud señaló:

*(...)3.3. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

*Este argumento lo sustentó sobre la base que la Secretaria Distrital de Salud no es la entidad llamada a contradecir los hechos y las pretensiones de la demanda por no ser sujeto de la relación jurídica sustancial que nos convoca y no lo es por cuanto la entidad que represento no presta servicios de salud ni autorizo exámenes o procedimientos médicos de ginecología y obstetricia, es decir no hubo una correlación entre los hechos acaecidos y el resultado adverso que ocasionó la muerte de Yuliana Rojas Bustos.*

*El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la legitimación en la causa por pasiva, en sentencia de 30 de enero de 2013, Exp. 24879, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señalo lo siguiente frente al tema:*

*(...)*

*La Secretaría Distrital de Salud, es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de una entidad que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte.*

*Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).*

*De acuerdo con la citada ley, los hospitales del Distrito Capital de Bogotá, fueron creados como personas jurídicas autónomas mediante el Acuerdo 20 de 1990,*

*transformados en Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997 y fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016, respectivamente, todos ellos expedidos por el Honorable Concejo de Bogotá D.C, de manera que en cumplimiento de las citadas normas, como entidades públicas descentralizadas con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo que esa autonomía la ley le otorga tiene la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del medio de control que nos convoca y en tal sentido se, encuentran legitimadas por pasiva dentro del mismo.*

*Por lo tanto en virtud de su capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones de hecho o daños por ellas ocasionados (3)*

*Por lo expuesto, consideramos señor Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias*

#### **3.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**

*Esta excepción la fundamento en el hecho que la misma debe ser dirigida contra la Entidad o Institución prestadora de servicios de salud que tiene una relación directa entre las partes y los hechos, que constituyen el litigio, ora por el perjuicio, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*Como lo he sostenido en líneas arriba la Secretaria Distrital de Salud, por sus funciones y competencias no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda y mucho menos a responder por los hechos ocasionados en las instalaciones de un tercero, en el cual la entidad que represento no tiene injerencia en el desarrollo de los procedimientos prestados por la Subred Prestadora de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Unidad de Servicios de Salud El Tunal), a la señora Yuliana Rojas Bustos (q.e.p.d), ya que como se manifestó no hay una relación directa ni indirecta que configure la falla propiamente dicha, el daño antijurídico ocasionado y la configuración en si del nexo causal inquebrantable que sería la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño para que se constituya la causa eficiente, es decir que la parte demandante debe demostrar que la Secretaria Distrital de Salud, incurrió en un daño y que este fue producto de la culpa de la administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado.*

#### **3.5 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

*De acuerdo con el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá D.G. (DEC. 1421/1993 Art. 54), La Secretaria Distrital de Salud, hace parte del sector central de la Administración Distrital, Dependiente del Despacho del Señor Alcalde Mayor de Bogotá, quien de acuerdo con lo expresado por el artículo 35 del mismo Estatuto, "Es el jefe de gobierno y de la administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital ... " Mediante el Decreto 854 del 02 de noviembre el alcalde mayor de Bogotá delegó en cabeza de los secretarios de Despacho, Directores del Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutivas de Servicios Públicos a partir del 1 de enero de 2002, ejercer la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos Despachos en los procesos que se adelanten con ocasión, de los actos, hechos, omisiones u operaciones que aquellos organismos expidan, realicen en que incurran o participen y, que sean notificados a partir de la fecha señalada, complementado con el Decreto 203/2005.*

*Mediante Acuerdo 20 de 1990 se organizó el sistema Distrital de Salud de Bogotá, en su Artículo 2º establece:*

*Art. 2:- Asignar a la Secretaria Distrital de Salud como organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros, de la salud y la Secretaría Distrital De Salud.*

*Art. 15. - Crear como establecimientos públicos distritales con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio adscrito a la Secretaria Distrital de Salud a los siguientes hospitales, policlínicos y centros de salud.*

*NIVEL III: Hospital Simón Bolívar, Hospital de Occidente Kennedy", Hospital La Victoria y Hospital el Tunal.*

*NIVEL II: hospital La Granja, Hospital de Bosa, Hospital de Engativá, Hospital de Fontibón, Hospital San Blas, Hospital Del Guavio, Hospital El Carmen y Hospital de Meissen*

*NIVEL I: Policlínico de Chapinero, Policlínico Trinidad Galán, Policlínico la Perseverancia, Policlínico del Ricaurte, Policlínica del Olaya, Policlínica San Jorge, Policlínica Tunjuelito, y Policlínica de Usme, Centro de Salud de Usaquén, Centro de Salud de Suba, Centro de Salud Juan XXIII. Centro de Salud Kennedy y Centro de Salud Nazaret.*

*Parágrafo 1º. - Los anteriores establecimientos públicos deberán organizar un Fondo Especial para medicamentos y suministros, de conformidad con el Art. 19 de la Ley 10 de 1990.*

*Parágrafo 2º.- En la medida de /as necesidades propias de la comunidad y el desarrollo de la ciudad, podrán crearse nuevos establecimientos de salud o ascender de nivel, bajo la dirección del Sistema Distrital de Salud y mediante acuerdo del Honorable Concejo de Bogotá.*

*El tratadista Juan Carlos Henao, en su obra. El Daño. señala "Frente a un litigio de responsabilidad varias son las ópticas desde las cuales puede hacerse su enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiere hacer prevalecer. La jurisprudencia nacional, en mayor medida en la de conformidad a la Constitución del 91, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro".*

*El Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Suarez Hernández, dijo: (...)*

*En sentencia del 16 de abril de 1993, Consejero oponente: Montes Hernández, Exp. 7124: señala: (...)*

*Con fundamento en lo anterior la acción en examen no es viable en contra de la Secretaria Distrital de Salud, por cuanto no es la persona jurídica para que responda por las pretensiones que se le endilgan, en virtud a como ha quedado demostrado que cada E.S.E., es capaz de asumir sus propias responsabilidades, unos deberes y unas obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley.*

*Por lo tanto la Secretaria Distrital de Salud, fue y es ajena a los hechos de la demanda por lo que no existió en ningún momento una relación de causalidad, razón suficiente para exonerar a la entidad que represento de la responsabilidad que se pretende endilgarle. (...)*

Realizada la anterior transcripción el Despacho advierte que aun cuando se presentaron 3 excepciones, las misma corresponde a los mismos argumentos, los cuales corresponde a la falta de legitimación en la causa, pues debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado, los cuales se encuentran señalados en el escrito demandatorio y en este sentido es procedente señalar que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE AL EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.**

Así las cosas, al revisar los 3 argumentos señalados al proponer los medios exceptivos se advierte frente a la excepción propuesta de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución Política define el servicio de salud como un servicio público cuya organización y dirección corresponde al Estado, quien establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

La doctrina nacional<sup>4</sup>, sobre la condición de garante del Estado frente al servicio de salud, ha sostenido:

*"El Estado se instituye como garante del servicio y por ello en sus hombros radica la*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

<sup>4</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DERIVADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL SECTOR SALUD, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2012, BOGOTÁ, P. 51.

*responsabilidad de permitir el acceso de la población, lo cual consigue mediante obligaciones de hacer y de no hacer. En términos generales, las autoridades públicas y los operadores deben cumplir un deber genérico de abstención pues no pueden desplegar comportamientos que vulneren el derecho a la salud. De igual modo, también deben llevar a cabo actuaciones positivas, de tal forma que se compromete su responsabilidad si como consecuencia de una omisión se genere en una persona un da/JO injustificado. Algunas acciones positivas deben llevarse de forma inmediata porque no requieren una inversión significativa de recursos (obligaciones de información sobre los derechos de los pacientes, p. ej), o porque aun cuando impliquen un costo se está antes supuestos de urgencia y gravedad (la atención dispensada a los menores de un año p. ej); otras prestaciones son en cambio de cumplimiento progresivo y por tanto pueden estar condicionadas al cumplimiento de términos de permanencia en el sistema, a la existencia de disponibilidad presupuestal, etc. No obstante, el juez , constitucional ha advertido que aunque la cobertura total de los servicios que puede demandar la sociedad se deba conseguir paulatinamente, le está prohibido constitucionalmente a las diferentes autoridades públicas (legislador y administración) la ausencia de adopción de las medidas que sean indispensables para alcanzar el máximo requerido".*

Dicha calidad, frente a las entidades territoriales, se desprende de lo dispuesto en el literal p) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Por su parte el Sistema General de Seguridad Social en salud a nivel territorial, se encuentra establecido en el artículo 174 de la citada norma. En consonancia con lo anterior, respecto de las funciones de las Direcciones Distritales del Sistema de Salud, el artículo 176 de la ley en cita, dispuso:

*"Las Direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones (...):*

- 2. Preparar para consideración del Consejo territorial de Seguridad Social en Salud los instrumentos y metodologías de focalización de los beneficiarios del régimen subsidiado en el área de su jurisdicción y orientar su puesta en marcha.*
- 3. Administrar los recursos del subsidio para la población más pobre y vulnerable en los términos previstos en la presente ley, con los controles previstos en el numeral 7 del artículo 153.*
- 4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes".*

Así las cosas en principio las Direcciones Distritales de Salud tienen el deber de inspección y vigilancia de las entidades que prestan servicios de salud, servicio del cual se deriva la presente demandada, por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la falla en la prestación del servicio público de salud, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

**2.** Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**3.** Obra renuncia remitida por correo electrónico por el abogado Luí Efraín Silva Ayala quien representaba los intereses de Subred Integrado de Servicios de Salud Sur ESE, a folios 156 a 157 del cuaderno principal, en consecuencia es procedente aceptar la renuncia presentada.

**4.** De igual forma fue remitido por correo electrónico poder conferido por el Jefe de la oficina Jurídica de la Subred Integrado de Servicios de Salud Sur ESE al abogado Jesús David Riveros Noches, de igual forma se remitió por correo electrónico los soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 158 a 167 del cuaderno principal).

5. Finalmente obra renuncia remitida por correo electrónico por el abogado German Alfonso Orjuela Jaramillo quien representaba los intereses de Secretaría Distrital de Salud, a folios 169 a 170 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 176 del CGP, es procedente aceptar la renuncia presentada.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de las excepciones denominadas INEPTA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

2. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **21 de enero de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado Luís Efraín Silva Ayala quien representaba los intereses de la Subred Integrado de Servicios de Salud Sur ESE.

4. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jesús David Riveros Noches como apoderado de la Subred Integrado de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el expediente.

5. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado German Alfonso Orjuela Jaramillo quien representaba los intereses de Secretaría Distrital de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00231 00**  
Demandante : WILMER ANDRÉS TÉLLEZ PEÑA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
Llamado en garantía : Hospital Regional Manuela Beltrán a La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
ESE Hospital Universitario Santander a La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
COOSALUD ESE San José de Florián a La Previsora Compañía de Seguros S.A.  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Requiere abogada

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Wilmer Andrés Téllez Peña y Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Esteban Téllez Vargas y Andrés Julián Téllez Camacho; Andrés Evelino Téllez Vargas; Ever Yofren Vargas Núñez; y, Silvia Ortiz Ortiz en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, de la ESE San José de Florián, del Hospital Regional Manual Beltrán y de la ESE Hospital Universitario de Santander (folios 45 a 31 a 32 vuelto).
2. El 17 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contestó la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 99 a 128 del cuaderno principal y folios 1 a 108 del cuaderno 4).
3. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 129 a 146 del cuaderno principal y folios 1 a 14 del cuaderno 2).
4. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada EPS COOSALUD contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (en el cuaderno 1 y folios 1 a 17 del cuaderno 5).
5. El 9 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 150 a 166 del cuaderno principal).
6. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas como consta a folio 167 del cuaderno principal.

7. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio. Debe indicarse que con escrito de 19 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora recorriendo el traslado de las excepciones presentadas únicamente por la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

1. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Manuela Beltrán a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 4 a 5 del cuaderno 3).
2. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 8 a 81 del cuaderno 3).
3. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 167 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

1. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario de Santander a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 109 a 110 vuelto del cuaderno 4).
2. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 113 a 173 del cuaderno 4).
3. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 167 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

1. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 18 a 19 vuelto del cuaderno 2).
2. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 19 a 80 del cuaderno 2).
4. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 167 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

1. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 18 a 19 vuelto del cuaderno 5).

2. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y los dos llamamientos en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 52 a 88 del cuaderno 6).
3. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 167 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

1. Con auto de 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE San José de Florián a Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 48 a 49 vuelto del cuaderno 6).
2. Con escrito de 13 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y los dos llamamientos en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es decir, en tiempo (folios 52 a 88 del cuaderno 6).
3. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 167 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO propuso las excepciones de fondo ausencia de nexo causal, ausencia de falla en el servicio.

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER propuso las excepciones de fondo inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo e inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa.

La ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN propuso las excepciones de fondo inexistencia o ausencia de falla.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa y de fondo inexistencia de falla administrativa.

La EPS COOSALUD propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa y de fondo cumplimiento de obligaciones, inimputabilidad de las presuntas consecuencias, ausencia de participación en el proceso de atención, inexistencia de solidaridad, no configuración de nexo causa, ausencia de falla en el servicio, falta de elemento culpa, hecho de un tercero, ausencia de falla en el servicio médico, cobro de lo no debido, buena fe.

La Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a los llamamientos realizados por la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, la EPS COOSALUD, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y por la ESE SAN JOSÉ DE FLORIÁN frente a la demanda propuso la excepción de fondo denominada ausencia de responsabilidad, en relación con el llamamiento propuso las excepciones de fondo ausencia de responsabilidad de la previsor, límite de valor asegurado y el deducible la franquicia.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la EPS COOSALUD, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

***"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)***

***La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)***  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las presuntas fallas, acciones y omisiones en que incurrieron las demandadas con ocasión de la mora presentada e inadecuada atención médica que recibió el menor Carlos Esteban Téllez Vargas a partir del 6 de mayo de 2016 lo que degeneró su condición médica y alteró de manera definitiva su estado de salud, corresponderá estudiar a lo largo del proceso si se generó o no, responsabilidad en cada una de las demandadas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución Política define el servicio de salud como un servicio público cuya organización y dirección corresponde al Estado, quien establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

La doctrina nacional<sup>2</sup>, sobre la condición de garante del Estado frente al servicio de salud, ha sostenido:

*"El Estado se instituye como garante del servicio y por ello en sus hombros radica la responsabilidad de permitir el acceso de la población, lo cual consigue mediante obligaciones de hacer y de no hacer. En términos generales, las autoridades públicas y los operadores deben cumplir un deber genérico de abstención pues no pueden desplegar comportamientos que vulneren el derecho a la salud. De igual modo, también deben llevar a cabo actuaciones positivas, de tal forma que se compromete su responsabilidad si como consecuencia de una omisión se genere en una persona un da/JO injustificado. Algunas acciones positivas deben llevarse de forma inmediata porque no requieren una inversión significativa de recursos (obligaciones de información sobre los derechos de los pacientes, p. ej), o porque aun cuando impliquen un costo se está antes supuestos de urgencia y gravedad (la atención dispensada a los menores de un año p. ej); otras prestaciones son en cambio de cumplimiento progresivo y por tanto pueden estar condicionadas al cumplimiento de términos de permanencia en el sistema, a la existencia de disponibilidad presupuestal, etc. No obstante, el juez , constitucional ha advertido que aunque la cobertura total de los servicios que puede demandar la sociedad se deba conseguir paulatinamente, le está prohibido constitucionalmente a las diferentes autoridades públicas (legislador y administración) la ausencia de adopción de las medidas que sean indispensables para alcanzar el máximo requerido".*

Así las cosas, advierte el Despacho que en principio dada esa posición de garante de la Superintendencia nacional de Salud se encuentra legitimado en la causa para ser demandado dentro del asunto en estudio.

Conforme a los argumentos expuestos se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la EPS COOSALUD), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **18 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por los apoderados de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la EPS COOSALUD

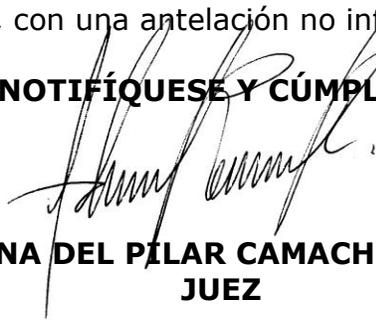
**2. Reiterar** que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **18 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá

---

<sup>2</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DERIVADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL SECTOR SALUD, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2012, BOGOTÁ, P. 51.

realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00235 00**  
Demandante : Gerardo Cardenas Reyes y otros  
Demandado : Instituto Nacional de Vías y otros  
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Gerardo Cárdenas Reyes,
2. Luz Nubia Flórez Vélez,
3. Juan Pablo Cárdenas Flores
4. María José Cárdenas Flórez
5. Gerardo Cárdenas Jiménez

En contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI. (fs 23 a 26 cuaderno principal)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de febrero de 2019 (fls. 49 a 52 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de mayo de 2019.

4. El 4 de marzo de 2019, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, allegó poder al abogado Sócrates Fernando Catillo, no contestó demanda, pero hizo llamamiento en garantía a la PREVISORA SA y VIA 40 EXPRESS S.A.S (fs 1 a 37 cuaderno No. 3)

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI A LA PREVISORA SA**

5. El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI a la Previsora S.A (fs. 38 a 39 cuaderno No. 5)

6. El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a Previsora S.A, del llamamiento en garantía visible a folios 7 a 12 del cuaderno No. 5.

7. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

8. El 29 de agosto de 2019, la Previsora S.A, contestó el llamamiento en garantía (fs. 42 a 72 Cuaderno No. 5), en tiempo.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI A VIA 40 EXPRESS S.A.**

9.El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI a VIA 40 EXPRESS S.A. (fs. 16 a 17 cuaderno No. 4) donde se ordenó notificar personalmente a la misma.

10.El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a VIA 40 EXPRESS S.A. del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 6 del cuaderno No. 4. 1 .

11. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

12. El 3 de septiembre de 2019, VIA 40 EXPRESS S.A, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, en tiempo. (20- 124 cuad. 4 y 1-74 cuad. 7)

#### **LLAMAMIENTO DE VIA 40 EXPRESS S.A A CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**

13. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por VIA 40 EXPRESS S.A a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (fs. 75 a 77 cuaderno No. 7)

14.El 10 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 4 del cuaderno No. 7.

15.El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

16. El 22 de enero de 2020, la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel contestó el llamamiento en garantía en nombre de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en tiempo. (fs. 80 a 136 cuaderno No. 7)

17. El 6 de mayo de 2019, la demandada – Instituto Nacional de Vías –INVIAS contestó la demanda, y allegó poder debidamente conferido a la abogada Clara Elisa Coronado Parra (fs. 80 a 100 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA (fls 1 a 2 cuad.No. 3)

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA**

18.El 31 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS a MAPFRE Seguros Generales de Colombia (fs. 56 a 57 cuaderno No. 3) ordenó notificar personalmente a la misma.

19. El 13 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a MAPFRE Seguros Generales de Colombia, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 3.

20. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 4 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

21. El 16 de agosto de 2019, el abogado de MAPFRE Seguros Generales de Colombia contestó el llamamiento en garantía (fl. 90- 99) y efectuó llamamiento en garantía a las compañías de seguros PREVISORA y AXA COLPATRIA,(fl. 85- 89) en tiempo.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

22. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como coasegurado (fs. 44 a 45 cuaderno No. 6)

23.El 10 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 6. 4.

24. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. 5.

25. El 18 de diciembre de 2019, el apoderado el apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó el llamamiento en garantía, en tiempo. (fs. 48 - 51cuaderno No. 6)

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

26. El 27 de noviembre de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALE DE COLOMBIA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como coasegurado (fs. 17 a 18 cuaderno No. 8) donde se ordenó notificar personalmente a la misma.

27. El 9 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del llamamiento en garantía visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 8. 4.

28.El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 24 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. 5.

29. El 22 de enero de 2020, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allegó poder conferido al abogado Fabio Álvarez López (fs.44 cuaderno No. 8), contestó el llamamiento en garantía, en tiempo. (fs. 21-46cuaderno No. 8)

30. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía, por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 127 del cuaderno continuación del principal. Las partes y llamadas en garantía guardaron silencio.

31 El 15 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el **29 de abril de 2021 a las 11:30 am.**

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada y llamados en garantía propusieron las siguientes excepciones:

El apoderado del Instituto Nacional de Vías- Invías propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI no contestó demanda.

El apoderado de la Previsora S.A, dentro del llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI no propuso excepciones previas.

El apoderado de VIA 40 EXPRES S.A., dentro del llamamiento efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del llamamiento efectuado por VIA 40 EXPRES S.A propuso la excepción de falta de legitimación en la causa de VIA 40 EXPRES S.A y consecuentemente de la llamada en garantía.

El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., dentro del llamamiento efectuado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS .

El apoderado de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., dentro del llamamiento efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA no propuso excepciones previas.

El apoderado de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del llamamiento efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de INVIAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y del AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, VIA 40 EXPRES S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **29 de abril de 2021 a las 11:30 a.m.**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Finalmente, sobre la solicitud de piezas procesales de la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, debe indicarse que si bien es cierto está en implementación la digitalización de los expedientes, a la fecha, el proceso de la referencia no se encuentra en dicho estado, por lo que atendiendo la cantidad de folios que se requieren se informa a la apoderada que podrá solicitar cita al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) para la consulta física del expediente y toma de copias.

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, VIA 40 EXPRES S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**2. REITERA** como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **29 de abril de 2021 a las 11:30 a.m.**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

**3.** La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, podrá solicitar cita al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) para la consulta física del expediente y toma de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

v MCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00450 00**  
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez  
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho e  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"  
Asunto : Declara improsperidad de excepciones previas  
propuesta por el INPEC - Declara prosperidad de  
excepción previa propuesta por el Ministerio de Justicia  
y del Derecho - Reitera fecha para celebración de  
audiencia inicial

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Hernando Morales Sánchez en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho (folios 20 a 21 del cuaderno principal).
2. Con proveído de 3 de abril de 2019 se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir en la parte resolutive como demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (folio 22 del cuaderno principal).
3. Mediante apoderada judicial el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" el 26 de noviembre de 2019 presentó contestación de la demanda, excepciones y solicitó pruebas como consta a folios 39 a 96 del cuaderno principal.
4. Mediante apoderada judicial el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de diciembre de 2019 presentó contestación de la demanda, excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido como consta a folios 105 a 112 vuelto del cuaderno principal.
5. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, como consta a folio 114 del cuaderno principal. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas las partes guardaron silencio.
6. Mediante proveído de 29 de julio de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 124 a 125 del cuaderno principal).

**CONSIDERACIONES**

**1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del*

*Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo inexistencia de nexo causal de responsabilidad, falta de aptitud probatoria.

El Ministerio de Justicia propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa y de fondo inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal), improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

### **1.1 INEPTA DEMANDA**

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada señaló:

*(...) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA*

*SU SEÑORÍA, EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO ES CLARA CUÁL ES LA FALLA DEL SERVICIO, NO HAY NINGUNA PRUEBA QUE ACREDITE DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO HA YA CUMPLIDO CON LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA LEY. EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA NO MANIFIESTA CUAL FUE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL INTERNO ANDRÉS FELIPE MORALES FAJARDO, SE DEDICA A HACER UN RECUENTO EN LOS PRIMEROS 8 HECHOS SOBRE EL TÉRMINO DE RECLUSIÓN DEL INTERNO Y CAMBIOS DE PATIOS Y EN LOS HECHOS DEL 9 AL 14 HACER REFERENCIA A APRECIACIONES PERSONALES SOBRE EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA.*

*Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011 J donde se establece:*

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...) 6. Lo estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia. (...)*

Establecido lo anterior, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.<sup>1</sup>

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López<sup>2</sup>, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Establecido lo anterior, debe indicar el Despacho que la inepta demanda se refiere a los requisitos formales de esta o una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*<sup>3</sup>.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no corresponde a las causales previstas por la legislación procesal para que se configure la ineptitud de la demanda, pues en la demanda se advierte un acápite de hechos en el que se narra una serie de acontecimientos que genera un litigio, por el contrario, se advierte que la inconformidad del apoderado de

---

<sup>1</sup> Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: *"... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas"* (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

<sup>2</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

la parte demandada se dirige a atacar la imputabilidad de los hechos a la entidad que representa, aspecto que se analiza de fondo al proferir la sentencia y no es esta etapa procesal como medio exceptivo, y en consecuencia se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" .

## **1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la muerte de Felipe Andrés Morales Fajardo mientras se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota de Bogotá, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integran la parte demandada (INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## **1.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

El excepcionante como argumentos señaló:

### **(...) A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

*Revisado detenidamente el texto de la demanda salta a la vista que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los actores, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

*que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ningunas atribuciones relacionadas con la prestación del servicios de salud a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*

### **Marco funcional del Ministerio de Justicia y del Derecho**

*El Decreto 2897 de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a su vez el Decreto 1427 de que por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho se constituyen en el marco normativo funcional de la entidad que represento.*

*El artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 establece la funciones de esta cartera ministerial. El numeral 6 establece como función la de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria" sin atribuir ninguna competencia frente a la administración puntual de los establecimientos de reclusión, ni a la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, esta función se encuentra desarrollada normativamente en el Código Penitenciario y Carcelario.*

*Así mismo se destaca que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que cada ministro será el representante legal del respectivo ministerio, en los aspectos materia de su competencia, razón por la cual en este asunto la Nación no habrá de ser representada por el Ministerio de Justicia y del Derecho que no tiene funciones de administrar los centros penitenciarios y carcelario, el personal de guardianes que laboran al interior de aquellos y la prestación de servicios de salud a la población carcelaria, por tanto, mal podría haber omitido cualesquiera funciones que hayan propiciado los daños alegados.(...)*

En un caso similar al hoy estudiado el Consejo de Estado<sup>5</sup> al referirse a la legitimación en la causa de las entidades demandadas señaló frente al Ministerio de Justicia y del Derecho lo siguiente:

*L]a señora M.J.Z.G. se encuentra legitimada para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa, por cuanto se demostró con testimonios que era la compañera permanente del señor W.A.G., quien se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Marinilla y por el cual se solicita la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de su muerte.(...) está acreditado que el señor W.A.G. era padre de J.A.G.Z. ; que era hijo de la señora R.G. y hermano de los señores J.F.G., L.G., N.E.G., L.O.G., L.J.G. y L. del S.G. , razón por la cual también se encuentran legitimados para actuar como demandantes en el presente proceso.(...) la parte actora demandó al Ministerio de Justicia y del Derecho, antes Ministerio del Interior y de Justicia, al INPEC y al municipio de Marinilla por la muerte del señor W.G., ocurrida el 7 de mayo de 1998, cuando se encontraba recluso en la cárcel municipal de Marinilla. Respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala encuentra que no se encuentra materialmente legitimado en la causa para comparecer al proceso, pues la obligación de respetar y proteger la vida de los internos no recae en esta entidad, sino en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (...) si bien es cierto que el INPEC se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia, ello no significa que esta entidad lo represente porque el INPEC se encuentra constituido como un establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, por lo que este último sí se encuentra legitimado materialmente para actuar dentro de la presente acción (...) en cuanto al municipio de Marinilla, toda vez que la cárcel en donde se encontraba recluso el señor W.G. estaba bajo la dirección de la mencionada entidad territorial, la cual establecía su funcionamiento y nombraba a sus empleados, como se establecerá en la presente providencia, encuentra la Sala que está legitimado para actuar como demandado en el proceso de la referencia.*

Conforme a la jurisprudencia en cita si bien, es cierto que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia, este no lo representa pues el Instituto se encuentra constituido como un establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, por lo que el INPEC se encuentra legitimado para ser demandado y representarse en el proceso, así las cosas, se declara la **PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en consecuencia, lo procedente es desvincularlo de la presente acción.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

### **RESUELVE**

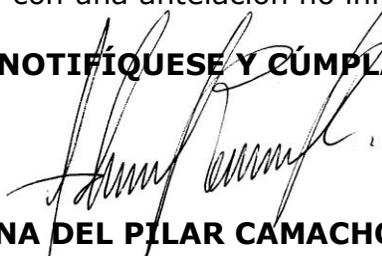
**1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por el apoderado que integra la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

**2. DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

**3. DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en consecuencia, su desvinculación del presente medio de control.

4. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **20 de mayo de 2021 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00461** 00  
Demandante : LUIS ENRIQUE TÉLLEZ- MARÍA SIXTA TULIA GARCÍA DE TÉLLEZ  
Demandado : DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" -  
Llamada en garantía : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" a AXXA Colpatría Seguros S.A. AXXA Colpatría Seguros S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A.  
Asunto : Resuelve solicitud – Ordena remitir escrito por correo electrónico- Reconoce personería

**ANTECEDENTES**

1. Advierte el despacho que la demanda fue presentada por LUIS ENRIQUE TÉLLEZ y MARÍA SIXTA TULIA GARCÍA DE TÉLLEZ contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB".
2. Obra contestación de la demanda por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de agosto de 2019 y poder, como consta a folios 49 a 70 de cuaderno principal.
3. De igual forma obra contestación por la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá "EAAB" el 7 de octubre de 2019 y poder (folios 71 a 95 del cuaderno principal).
4. Obra contestación al llamamiento en garantía realizada por AXXA Colpatría Seguros S.A. radicada el 24 de febrero de 2020 como se observa a folios 44 a 99 del cuaderno 3
5. Obra escrito de contestación al llamamiento en garantía por parte de Zurich Colombia seguros S.A. antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. remitida por correo electrónico el 1 de julio de 2020 como consta a folios 81 a 177 del cuaderno 4.
6. Obra sustitución de poder realizada por el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a la abogada Nina María Padrón Ballestas (folios 113 a 117 del cuaderno principal).
7. Con escrito remitido por correo electrónico la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita remitir copia del escrito de contestación del llamamiento en garantía (folios 118 a 119 vuelto del cuaderno principal).

8. Mediante escrito remitido por correo electrónico el apoderado de la Empresa de Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá "EAAB" solicita remitir copia del escrito de contestación del llamamiento en garantía (folios 120 a 121 del cuaderno principal).

### CONSIDERACIONES

1. Los apoderados que integran la demandada manifiestan no haber recibido el escrito de contestación del llamamiento en garantía realizada el 1 de julio de 2020 (folios 81 a 177 del cuaderno 4).

Advierten los apoderados que como no les fue remitido el escrito de contestación por parte de la llamada en garantía no pudieron ejercer el derecho de defensa de la entidad que representan en debida forma.

El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 dispone:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Verificada la contestación remitida por Zurich Colombia Seguros S.A. a folio 81 del cuaderno 4 se advierte que dicho documento contestación del llamamiento en garantía fue remitido con copia a este Despacho Judicial ([admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a la parte actora ([josehernandez4495@hotmail.com](mailto:josehernandez4495@hotmail.com)) a la demandada alcaldía ([notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co)) y a [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com).

De lo anterior se advierte que no obra constancia de envío a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "EAAB" y que la dirección de correo electrónico de la Alcaldía Mayor de Bogotá es [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co) y no el que aparece señalado, lo que permite concluir que no se cumplió la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 frente a los traslados dispone:

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Conforme a la norma en cita este despacho procedió a hacer la fijación en lista como obra a folio 112 del cuaderno principal, sin embargo, advierte el Despacho el citado artículo 9 establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y que de la misma forma surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, es decir, con la inserción del escrito.

Así las cosas, considera el Despacho que para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y atender la solicitud presentada por los apoderados que integran la parte demandada, **SE REQUERIRÁ A LA LLAMADA EN GARANTÍA** para que remita copia del escrito de contestación realizada el 1º de julio de 2020 a los correos [josehernandez4495@hotmail.com](mailto:josehernandez4495@hotmail.com); [npadronb888@gmail.com](mailto:npadronb888@gmail.com) y [osotal@gmail.com](mailto:osotal@gmail.com), deberá remitirse copia de las constancias de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., advierte el Despacho que las dos llamadas en garantía AXXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. se encuentran representadas por el mismo apoderado Ricardo Vélez Ochoa, sin embargo, se ordenara también su remisión del señalado escrito a los correos [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com); [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com) y [rvelez@revezegutierrez.com](mailto:rvelez@revezegutierrez.com), a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para surtir el respectivo traslado de excepciones.

**Debe advertir el Despacho que para efectos de traslado se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que se ordenó la remisión del escrito a los correos de las partes se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

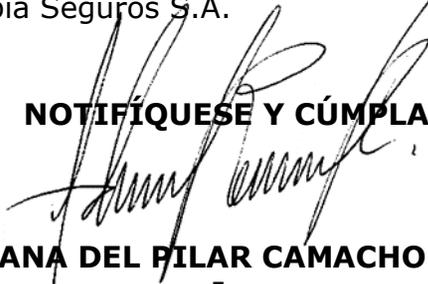
2. Obra poder conferido por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al abogado Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran como consta a folio 60 del cuaderno principal, sería del caso reconocerle personería jurídica para que represente los intereses de la entidad, sin embargo, obra nuevo poder conferido por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la abogada Nina María Padrón Ballestas, como consta a folios 114 a 117 del cuaderno principal. De conformidad con el artículo 76 del CGP se entiende revocado el primero, por lo que se procede a **RECONOCERLE PERSONERÍA** a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS en los términos y para los fines de la sustitución realizada para que represente los intereses de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ de conformidad con el poder que obra folios 119 y vuelto del cuaderno principal.

3. Obra poder conferido por la Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe (E) de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB" al abogado Orlando Sepúlveda Otálora (folio 71 del cuaderno principal), de igual obran soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder (folios 72 a 78 vuelto del cuaderno principal), así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ORLANDO SEPÚLVEDA OTÁLORA para que represente los intereses de

la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB" en los términos y para los fines del poder que obra a folio 71.

4. Obra poder Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá en la que señala como apoderado al abogado Ricardo Vélez Ochoa (folios 95 a 112 vuelto del cuaderno 4), así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RICARDO VELEZ OCHOA para que represente los intereses de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00066-00  
Demandante : Jader David Barrios Colon  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 10 de agosto de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 57 a 65 cuaderno principal).

2. El 13 de agosto de 2020, fue notificada mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de la sentencia (fl. 66 a 71 del cuaderno principal)

3. El 27 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional presentó recurso de apelación, suscrito por la apoderada Nadia Melissa Martínez Castañeda, en contra de la providencia de 10 de agosto de 2020 (fl. 72 a 74 del cuaderno principal).

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 1º de septiembre de 2020.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **21 de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00180 00  
Demandante : Jeremias Mesa Moreno y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Corre traslado documental y para alegar.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 21 de octubre de 2020 se declaró la improsperidad de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y se dejó sin efecto la fecha de la audiencia inicial fijada el 18 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso:

**"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

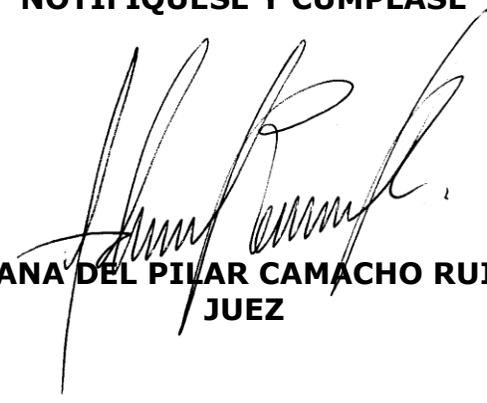
En el presente asunto, la parte actora en la demanda solicitó oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot para que remita proceso 2012-036; sin embargo, la parte allegó dicho proceso en 4 cuadernos el 23 de septiembre de 2019 y por parte las entidades demandadas no se solicitó prueba alguna.

En consecuencia **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

*v MCP*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00227 00**  
Demandante : Wilson Giovanni Prada Vargas y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial -  
Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. **En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia** advierte el Despacho que:
  - 1.1. El 26 de julio de 2019 se radicó demanda por Wilson Giovanni Prada Vargas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folio 14 del cuaderno principal.
  - 1.2. Mediante providencia de 16 de octubre de 2019 se admitió la acción de reparación directa presentada por Wilson Giovanni Prada Vargas, en nombre propio y en presentación de sus hijas Samanta Parda Garzón y Luna Angelín Parda Garzón; María Elsy Vargas Pérez; Humberto Prada Ortiz y Wilson Andrés Prada Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 15 a 18 del cuaderno principal.
  - 1.3. El 17 de enero de 2020, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 24 a 26 del cuaderno principal).
  - 1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 17 de enero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de febrero de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de julio de 2020<sup>1</sup>.
  - 1.5. Por intermedio de apoderado judicial el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo el 7 de febrero de 2020, en tiempo. (folios 27 a 45 del cuaderno principal)

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado. Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

- 1.6. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (23 a 25 de septiembre de 2020) como consta a folio 47 del cuaderno principal.
- 1.7. La apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico escrito el 25 de septiembre de 2020 como consta a folios 48 a 49 vuelto del cuaderno principal).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda**

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será replicable.*

Debe indicar el Despacho que el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso únicamente la excepción de fondo, así de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita no hay lugar a dar trámite a esta excepción por no tratarse de excepción previa.

**3.** Teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, para tal efecto, se señala el día **10 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana** para su celebración.

4. Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Leonardo Melo Melo como consta a folio 36 del cuaderno principal, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de confirió poder como consta a folios 37 a 45 del cuaderno principal, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

## **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de

los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

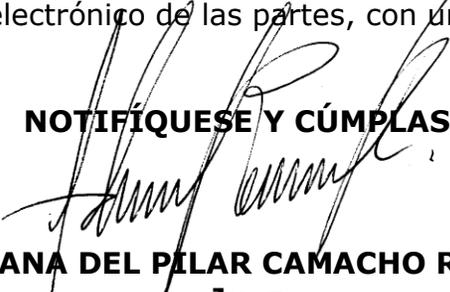
**3. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 36 del cuaderno principal.

**4. Los apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000220**-00  
Demandante : Arqueta Materiales S.A.S  
Demandado : CODENSA ENEL  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Fernando Herrera en calidad de representante legal de la sociedad Arqueta Materiales S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa en contra de la empresa de Energía Enel – Codensa.

La demanda fue radicada el día 30 de septiembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El despacho al revisar la demanda, observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar. 2: Contenido de la demanda (art.162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

De lo anterior se tiene lo siguiente:

El artículo 163 ibídem, dispone:

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualitar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Resaltado por el Despacho).*

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y de manera separada las declaraciones o condenas pretendidas, es decir, deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ejecutiva, no obstante, en el acápite de pretensiones se busca condenar a la demandada por los daños y perjuicios causados, y se ha determinado que la controversia, en principio, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

No obstante, a lo anterior el despacho analizará los demás requisitos, a la luz del medio de control de reparación directa.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señaló como pretensión mayor la suma de \$ 80.000.000 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho sería competente para conocer del referido asunto.

No obstante, se requiere al apoderado de la parte actora para que efectúe la estimación razonada de la cuantía.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se

*acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 31 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 10 de diciembre de 2019, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **UN (01) MES Y NUEVE (09) DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la Sociedad ARQUETA MATERIALES S.A.S y como convocado Energía Enel – Codensa.(fl 6 a 7 demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 15 de junio de 2019 (fecha que se reconectó el servicio de luz por parte de ENEL – CODENSA (hecho segundo de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 16 de junio de 2021 (día siguiente), ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y NUEVE (9) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE JUNIO DE 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 30 de septiembre de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda se presentó poder conferido por el señor Luis Fernando Herrera Acevedo en su calidad de representante legal de la sociedad ARQUETA MATERIALES S.A.S, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal (f. 16 demanda) al abogado Eduardo Abel Suetta Lugo.

Aporta con la demanda la respuesta a derecho de petición de 28 de junio de 2019 emitida por la empresa de ENERGIA – ENEL CODENSA, por medio de la cual se advierte la calidad en que actúa la parte activa.

Ahora se recuerda que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado<sup>2</sup>, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por lo anterior se requiere a la parte de la demandante para que allegue certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada a efectos de determinar que se cumpla lo antes citado, la cual no fue aportada con la demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)”*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicitó que se admita demanda en contra de la empresa de Energía Enel – Codensa, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos al demandante en hechos ocurridos el 3 de junio de 2019 cuando se desprende un cable trifásico de la acometida en instalaciones de la sociedad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda, se allegó correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante y del apoderado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, el despacho observa que no fue allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

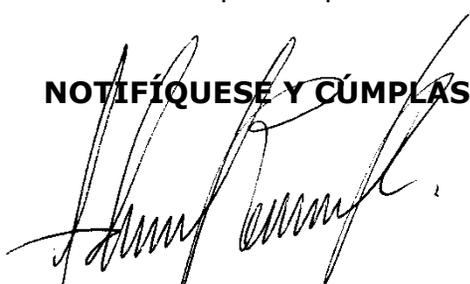
**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa presentada por el señor Luis Fernando Herrera Acevedo en su calidad de representante legal de la sociedad ARQUETA MATERIALES S.A.S en contra de la empresa de Energía Enel – Codensa.

Se le concede a la parte actora el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo Abel Suetta Lugo con C.C 19.245.281 y T.P 145.253 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obran en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia